

RECURSOS DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION COSTAS PROCESO No. 11001310301420060040100

Jose Edalver Vidales Vidales <josevidales@flotalamacarena.com>

Jue 22/06/2023 9:06

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Jesus Maria Cuervo Rojas <jesuscuervojudiciales@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

RECURSOS DE REPOSICION Y SUNSIDIARIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE APRIEBA LIQUIDACION COSTAS PROCESO No. 11001310301420060040100.pdf

Señores del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C. buenos días, adjunto al presente me permito enviarles, con copia al apoderado judicial del demandante, el memorial que contiene los recursos de reposición y subsidiario de apelación que se interponen contra el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso abreviado de rendición provocada de cuentas No. 11001310301420060040100 instaurado por Silvio José Cortés contra Flota La Macarena S. A., que cursa en ese Juzgado.

Cordialmente,

JOSE EDALVER VIDALES VIDALES
C. C. No. 93.201,209 de Purificación.
[T.P.No. 98.712 del C. S. J.](#)

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

REF: Proceso: Rendición provocada de cuentas.
Demandante: Silvio José Cortés.
Demandada: Flota La Macarena S.A.
Rad. 014-2006-00401

RECURSOS DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION.

José Edalver Vidales Vidales, en mi calidad de apoderado judicial de Flota La Macarena S.A., dentro de la proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente acudo a Usted para interponer los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de 20 de junio de 2023, a través del cual se aprueba la liquidación de costas dentro del asunto de la reseña, ello a efecto de que su Señoría lo reponga o la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá lo revoque, para que el valor de las agencias en derecho en primera instancia a favor de la demandada – Flota La Macarena S. A. - se modifique incrementándose a una suma equitativa y razonable que oscile entre el 5% al 10% del valor de las pretensiones de la demanda (\$2.500.000.000.00) negadas en la sentencia, al tenor del artículo 6º del Acuerdo 1887/03 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En efecto:

1. El proceso de la referencia inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, modificado por el D. E. 2282/89 y la Ley 794 de 2003 y, de los Acuerdos 1887/03 y 2222/03 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, ya que la demanda fue presentada en el año 2006.
2. Establecía el artículo 393-3 del C. P. C., modificado por el D. E. 2282/89 art. 1º num. 199 modificado. L. 794/2003 que “Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”.
3. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa mediante los Acuerdos 1887/03 y 2222/03 reguló las tarifas de las agencias en derecho, de manera que en tratándose del proceso abreviado al que corresponde el asunto de la referencia, con respecto del trámite en primera instancia, fijó como tales *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia ...”*.
4. El artículo 4 del Acuerdos 1887/03 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa señaló los criterios que ha de observar el funcionario para fijar las agencias en derecho en los siguientes términos: “El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en éste Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”.
5. Señor Juez, el proceso de la referencia, tal como arriba se dijo, inició en el año 2006, de modo que a la fecha lleva más de 16 años de duración.

El proceso abreviado de rendición provocada de cuentas es uno de los pocos asuntos en los cuales el funcionario cognoscente en primera instancia puede dictar dos sentencias, el presente caso no fue la excepción, porque en éste se han proferido dos sentencias en primera instancia (27 de julio de 2011 y 05 de marzo de 2019) y dos sentencias de segunda instancia (23 de julio de 2012 y 29 de mayo de 2020), sentencia ésta última, en la que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Sala Sexta de Decisión, entre otras, aprobó las cuentas presentadas por la demanda.

Notificada Flota La Macarena S. A. de la demanda en el 09 de junio de 2008, a través de abogado inició su defensa, recurriendo el auto admisorio, contestándola, proponiendo excepciones previas y de mérito, allegando al proceso abundante material probatorio (documental, testimonial y pericial), participó en todas y cada una de las audiencias y/o diligencias señaladas por los funcionarios que conocieron del proceso en primera y segunda instancia y; al final, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Sala Sexta de Decisión, mediante sentencia de 29 de mayo de 2020, entre otras, aprobó las cuentas presentadas por la demanda.

Señor Juez, lo expuesto en éste numeral conduce a concluir que la naturaleza, calidad y duración de la gestión desarrollada por Flota La Macarena S. A. a través de su apoderado judicial fue bastante útil, ya que los 15 años de esa labor de buena calidad y eficiencia, al final, se vio reflejada, se insiste, en la sentencia de 29 de mayo de 2020, a través de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Sala Sexta de Decisión, entre otras, aprobó las cuentas presentadas por la demanda.

6. El valor de las pretensiones negadas en la sentencia ascienden a la suma de \$2.500.000.000.00, tal como se desprende de la sección "Cuantía y Competencia" de libelo; el memorial subsanatorio de la demanda, del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que rechazó la demanda cuando dijo "...en la demanda está claramente establecido que estimaba la deuda en \$1.500.000 mensuales y que para la fecha de presentación de la demanda, la cuantía llegaba a \$2.500.000.000,00 y toda demanda se presume que los hechos son presentados bajo juramento." y; del auto de 13 de junio de 2007 a través del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil revocó el auto que rechazó la demanda.

6. Señor Juez, si tomamos la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión desarrollada por Flota La Macarena S. A. a través de su apoderado judicial en el proceso de la referencia y, el valor de las pretensiones negadas en la sentencia, se recuerda, la suma de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000.00), sin lugar a dudas se concluye que el valor de \$3.000.000.00 que el Juzgado fijó por concepto de agencias en derecho en primera instancia a favor de la demanda no es equitativo y razonable, porque ese valor solo corresponde al 0.12% de las pretensiones negadas.

7. Señor Juez, lo equitativo y razonable es que su señoría incremente el valor de las agencias en derecho en primera instancia a favor de la demandada –Flota La Macarena S. A. - en el proceso de la referencia a una suma que oscile entre el 5% al 10% del valor de las pretensiones (\$2.500.000.000.00) negadas en la sentencia, por cuanto que ello acompasa con la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión desarrollada por Flota La Macarena S. A. a través de su apoderado judicial en el proceso de la referencia y los Acuerdos 1887/03 y 2222/03 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

8. Señor Juez, en caso que Usted no reponga el auto aquí recurrido, con estos

mismos argumentos, en principio, sustento el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Cordialmente,

JOSE EDALVER VIDALES VIDALES
C. C. No. 93.201.209 de Purificación (Tol.).
T. P. No. 98.712 del C. S. de la J.
Correo electrónico: josevidales@flotalamacarena.com